



Recurso nº 169/2014

Resolución nº 242/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. de C. P. en representación de la Fundación "Real Fundación Hospital de la Reina" (en adelante, Hospital de la Reina o la recurrente), contra la admisión de la oferta económica de la empresa Clínica Ponferrada, S.A., en la licitación convocada por Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 (en lo sucesivo, Asepeyo), para la contratación de los "*Servicios de hospitalización, intervenciones quirúrgicas y asistencia de urgencias, en el ámbito territorial de Ponferrada (Castilla y León)*", (expediente CP137/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Asepeyo convocó, mediante anuncio publicado el 20 de diciembre de 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado, licitación por procedimiento abierto para la contratación de los servicios de urgencias, hospitalización, e intervenciones quirúrgicas en el ámbito territorial de Ponferrada (Castilla y León). El valor estimado del contrato se cifra en 1.625.000 euros. El presupuesto máximo de licitación se establece por precios unitarios, según el tipo de intervención. A la licitación se presentaron dos ofertas, la de Hospital de la Reina y la de Clínica Ponferrada.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás

normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

Tercero. La cláusula 9.3 del pliego de condiciones administrativas (PCA) señala que el sobre 3 debe contener *“la proposición económica,... formulada en número y letra, con arreglo al modelo inserto en el... Anexo II...”*. El modelo recogido en ese anexo, incluye un cuadro donde se debe detallar el precio unitario ofrecido para cada uno de los 39 tipos de intervención o prueba. El cuadro sólo recoge la referencia en cifra de la oferta.

La cláusula 11.2 del PCA indica que: *“El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de Valoración, que las proposiciones presentadas son anormales o desproporcionadas cuando las mismas sean inferiores al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales. En caso que se estime una oferta como anormal o desproporcionada deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”*.

Cuarto. El 11 de Febrero de 2014, se procedió a la apertura de los sobres referentes a la documentación técnica y la oferta económica.

El 25 de febrero la recurrente presenta escrito de alegaciones dirigido a Asepeyo, donde manifiesta que la oferta de Clínica Ponferrada *“no está formulada en letra, por lo que incumple las previsiones contenidas en el pliego de condiciones, por lo que es improcedente su admisión”*. Tras comparar los precios unitarios ofertados con los precios máximos de licitación, señala también que la oferta de Clínica Ponferrada *“es absolutamente desproporcionada y manifiestamente temeraria. En consecuencia, tras la tramitación procedimental establecida en el propio artículo 11 del pliego, procede la exclusión de la licitación a Clínica de Ponferrada, S.A.”*.

El 27 de febrero Asepeyo remitió al Tribunal el expediente y el correspondiente informe donde considera que en la oferta económica de Clínica Ponferrada *“no se varía sustancialmente el modelo de propuesta establecido en los pliegos, y tampoco existe un error manifiesto”* que la haga inviable. Respecto a su carácter anormal o desproporcionado, en el trámite en el que se halla el expediente *–“acto de publicación de la oferta económica presentada, no de valoración de la misma”–* todavía no ha procedido

a requerir la justificación de la misma, *“por lo que no puede decidir sobre el carácter regular o irregular de la oferta económica”*.

Quinto. El 11 de marzo de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a Clínica Ponferrada para que formulara alegaciones, habiendo evacuado este trámite la misma en fecha 13 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Puesto que Asepoyo es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, vinculado a la Administración General del Estado, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal.

Tercero. El contrato de servicios al que se refiere el recurso, aunque no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado superior a 207.000 euros por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratos: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*.

El acto recurrido es la admisión de ofertas económicas, previo a la valoración de las mismas, que ni decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente. Se recurre un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido.

Cuarto. No obstante, y a los meros efectos dialécticos, se juzga conveniente entrar a conocer de los motivos del recurso que se refieren al incumplimiento del PCA en la

formulación de la oferta económica de Clínica Ponferrada y a su carácter anormal o desproporcionado.

Respecto a la primera de las cuestiones, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, relativo al rechazo de las proposiciones, establece que: *“Si alguna proposición...variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición,... será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Como se indica en el antecedente tercero, el modelo de oferta del Anexo II del PCA recoge sólo la expresión en cifras de cada precio unitario. Aunque la cláusula 9.3 del PCA señale que la proposición económica se formule en número y letra, más bien parece aludir al supuesto en que haya una única expresión del precio y no, como es el caso, una oferta con el precio unitario de cada una de las referencias o intervenciones a contratar. Por tanto, en la proposición de Clínica Ponferrada, ni se ha variado sustancialmente el modelo establecido, ni se altera el sentido de la oferta.

En cuanto a la calificación de la oferta de Clínica Ponferrada, antes de excluirla si se estimara su carácter anormal o desproporcionado de acuerdo con la cláusula 11.2 del PCA, deberá darse audiencia al licitador para que la justifique, de acuerdo también con lo señalado en la misma cláusula.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. de C. P., en representación de la Real Fundación Hospital de la Reina, contra la admisión de la oferta económica de la empresa Clínica Ponferrada, S.A., en la licitación convocada por Asepeyo, para la contratación de los servicios de hospitalización, intervenciones quirúrgicas y asistencia de urgencias, en el ámbito territorial de Ponferrada (Castilla y León).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.